



Carrera 1 No. 60 - 79 Neiva Huila  
PXC (608) 8664454  
camhuila@cam.gov.co



Rad: 2025-S 21978  
Us NORIZ JOHANNA LOZADA CUELLAR  
Fecha: 30/07/2025 Hora: 16:04:00  
Dest: xxxxx No.Folios: 5  
Rem: Secretaría General  
Anexos:

S.G.

Neiva (H),

Señor

**JAVIER STERLING BOBADILLA.**

Correo Electrónico: [javisterling5@hotmail.com](mailto:javisterling5@hotmail.com)

**Ref.: Notificación por correo electrónico del Auto que Ordena Apertura de Indagación Previa Disciplinaria con Rad No. SG - 200 - 33 - 35 - 013 - 2024, de fecha 26/12/2024.**

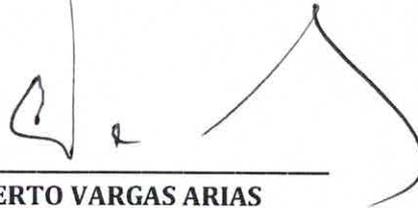
Cordial saludo.

Me permito notificarle que la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, obrando como Oficina de Control Disciplinario Interno, emitió **Auto que Ordena Apertura de Indagación Previa Disciplinaria con Rad No. SG - 200 - 33 - 35 - 013 - 2024**, el cual una vez logró su identificación como Sujeto Disciplinario se adelantó en su contra en calidad de servidor adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, ya que, presuntamente ingresaron junto a otros funcionarios al predio Los Mangos, Lote B, ubicado en la vereda El Venado, Km 1 vía relleno sanitario, donde funciona "El Punto Limpio de RCD del Pacto Neiva", sin previa autorización de los representantes de la misma y omitiendo simultáneamente el protocolo propio de las Visitas Técnicas y/o Seguimientos Ambientales, el día dieciséis (16) de octubre (10) del año dos mil veinticuatro (2024).

Contra esta decisión no procede recurso, sin embargo, el expediente podrá ser consultado en la Secretaría de este Despacho, ubicado en la Carrera 1 No. 60 - 79 de la ciudad de Neiva (H) o en el siguiente link One Drive: <https://drive.google.com/drive/folders/1ysw-ggvfqPR-hMehNehXr4mdUA02wtLr?usp=sharing>.

Se deja constancia que el Despacho procede a realizar este tipo de notificación por correo electrónico y por estados electrónicos a través del siguiente enlace digital <https://www.cam.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/respuestas-peticiones-anonimas/>, de conformidad con el artículo 123 del Código General Disciplinario.

Atentamente,



**ALBERTO VARGAS ARIAS**  
Secretario General  
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

Proyectó: María José Quintero Lavao. - Contratista SG.  
Revisó: María Camila Valencia Banderas. - Profesional Universitario SG.  
Exp. 2024-013.  
Anexo: Auto que Ordena Apertura de Indagación Previa Disciplinaria.

**Sede Principal**

f CAM  
X CAMHUILA  
@ cam\_huila  
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes  
Neiva - Huila (Colombia)  
✉ radicación@cam.gov.co  
☎ (608) 866 4454  
🌐 www.cam.gov.co





**AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA**  
**F-CAM-040 Versión 1.**

**Dependencia: SECRETARÍA GENERAL.**

**Radicación N°: SG - 200 - 33 - 35 - 013 - 2024.**

**Disciplinados: EN AVERIGUACION DE RESPONSABLES.**

**Entidad: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM.**

**Quejoso: ERNESTO YUSTRES LARA actuando en representación de la empresa CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.**

**Fecha de Queja: Veinticinco (25) de octubre (10) del año dos mil veinticuatro (2024).**

**Fecha de los hechos: Dieciséis (16) de octubre (10) del año dos mil veinticuatro (2024).**

**Asunto: Auto Ordena Apertura de Indagación Previa (Artículo 208, Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2.019 modificada por la Ley 2094 de 2.021).**

Neiva - Huila, 26 - 12 - 24.

**I-. ANTECEDENTES.**

Mediante Memorando Interno con Rad. No. 2533 de fecha diez (10) de diciembre (12) del año dos mil veinticuatro (2024) la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM realizo el traslado por competencia de la Queja presentada bajo el Rad. No. 31678 2024-E de fecha veinticinco (25) de octubre (10) del año dos mil veinticuatro (2024) por el abogado **ERNESTO YUSTRES LARA** actuando en representación de la empresa **CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.**, en contra de presuntos funcionarios adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, por la comisión de una falta disciplinaria en relación con los siguientes hechos:

*"(...) Referencia: Derecho de petición Consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política del 91 y conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011.*

**ERNESTO YUSTRES LARA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía número 83.245.543 expedida en Iquira (H), portador de la tarjeta profesional número 262836 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del ingeniero **MAURO CHAGUI TRUJILLO**, como representante legal de la Empresa Construcciones Chagui Tovar S.A.S., con Nit No 900.522.365 - 8. Mediante la presente, formulo petición derivados de los graves acontecimientos y abuso de autoridad procedentes por parte de los funcionarios de la CAM, entidad que ustedes dignamente representan, acontecidos el día miércoles 16 de octubre del año en curso, a eso de las 3:30 pm., en el lugar donde funciona **EL PUNTO LIMPIO DE RCD EL PACTO NEIVA**, ubicado en la Vereda el Venado, finca Los Mangos, lote B, kilómetro 1, vía relleno sanitario, donde ingresaron funcionarios de la CAM, Policía Ambiental y Ejército Nacional, sin identificarse, sin autorización previa y sin tener orden judicial alguna para realizar un allanamiento de maquina y captura de personal (empleado), actuando de manera, dominante, grosera, grotesca, repelente, arbitraria,



## AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA F-CAM-040 Versión 1.

violando todos los protocolos del debido proceso, además pisoteando la dignidad de los directivos, empleados y contratista; procediendo a darle captura ilegal al operador de la maquina CAT 313B, tipo oruga, operada por el señor LUIS JAVIER RODRIGUEZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No 1.075.308.612 de Colombia - Huila, acto seguido procedieron a llevarse la maquina en mención EXCAVADORA CAT 313 B, TIPO ORUGAS, haciendo caso omiso de los permisos de nivelación del terreno expedido por la Oficina de Planeación de Neiva, procediendo a llevarse la maquina sobre las 7:00 P.M. sin dejar documento alguno al salir de los predios de la planta **PUNTO LIMPIO de RCD** el Pacto de Neiva, No fue posible que escucharan razones de la veracidad de los documentos presentados de forma física in situ, más aun los radicados ante la autoridad ambiental con fecha de julio del año 2022, donde aprobaron un PIN AMBIENTAL lo cual se da por enterado de las obras a realizar para tener un terreno apto para la industria del reciclaje y aprovechamiento de materiales de construcción y demolición objeto principal de nuestra empresa, no fue posible abrir un dialogo concreto con la legalidad de los documentos presentados, mucho menos darle validez alguna, el proceder fue actuado como se relata de los funcionarios de la CAM, POLICIA AMBIENTAL y EJERCITO NACIONAL.

En la diligencia fue atropellada una mascota (perro de nombre MIA), por unas de las camionetas que acompañaba al personal que estaba realizando el allanamiento, mostrando total indiferencia a la situación tan delicada que se presentó con el animal de compañía.

Nótese señor director que estos trabajos de nivelación del terreno que se están adelantando son para colocar en funcionamiento la planta de aprovechamiento de **RCD** (trituradora con procesos de reducción primarios y secundarios, con zaranda de tamizaje y bandas de alimentación y acopio), maquina INDISPENSABLE que se requiere para cumplir por las exigencias ambientales del **PUNTO LIMPIO DE RCD**, obligaciones del PIN de funcionamiento; es de aclarar que en el permiso de nivelación radicado y aprobado por la oficina de planeación municipal de Neiva, hay un detalle muy preciso para la solicitud dentro del estudio topográfico, hay cortes de terreno y rellenos de terrenos, logrando cumplir con el objetivo de la obra civil de nivelación de terrenos, y tener espacio necesario para colocar los equipos, espacio para maniobra de máquinas, almacenamiento de material para triturar, patio de acopio de materias primas por tipología de material procesado, la obra civil que estamos ejecutando hace parte del aprovechamiento y reincorporación al ciclo productivo como economía circular ambiental de los RCD, dicho material no se puede acopiar por no tener el espacio suficiente en área asignada para el montaje de la TRITURADORA, por tal motivo hay que procesarlo y convertirlo en materiales aptos cumpliendo con la NTC 2010 y lo dispuesto por el INVIAS, cuyo destino final son las obras civiles del municipio de Neiva y sus alrededores o municipios aledaños. Necesitamos tener espacio suficiente y apropiado para evitar accidentes de las máquinas y vehículos de carga que hacen uso de SERVICIO PUBLICO prestado, en el terreno hay huecos que necesitan tener el manejo de relleno acorde al detalle de estudio topográfico.

El movimiento de este material es costoso y dedica tiempo y programación adecuada de las inversiones, nuestra empresa debe cumplir con el objeto que se le confiere al igual debe generar ingresos que garanticen el equilibrio económico del objeto social y de subsistencia



**AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA**  
**F-CAM-040 Versión 1.**

en el mercado, el no tener acceso a incorporar los materiales procesados en PUNTO LIMPIO DE RCD (recebos, materiales de afirmado y piedras de todo tipo) estamos condenados a la quiebra y a la pérdida del equilibrio económico.

Reitero, SIN EQUIPOS DE REDUCCION DE MATERIALES DE DEMOLICION, no es viable la existencia de PUNTO LIMPIO DE RCD, ya que son procesos complementarios entre la separación y la reducción para obtener materias primas para nuevos productos, la reincorporación al ciclo productivo de los RCD, es la vida ambiental misma de PUNTO LIMPIO DE RCD, de lo contrario solo seremos acumuladores de 12.000 toneladas mes que nos aprobaron en el PIN ambiental, con relación a estos volúmenes nunca hemos llegado al porcentaje de equilibrio ya que existe aun el no acatamiento de la NORMA AMBIENTAL DEL MANEJO ADECUADO Y RESPONSABLE DE LOS RCD, en el municipio de Neiva.

Mediante el plan de ordenamiento territorial de Neiva, el predio donde se encuentra el **PUNTO LIMPIO RCD** el pacto y la futura planta de aprovechamiento de **RCD** está catalogado como ZONA INDUSTRIAL RURAL DE NEIVA, basados en este concepto del POT, estamos en una zona donde se colocar cualquier este tipo de industria donde se realiza la recepción, aprovechamiento y reutilización de residuos de construcción y demolición, sólidos aprovechables, compostaje, aprovechamiento de llantas entre otros que contempla la **POLITICA PUBLICA DE RESIDUOS SOLIDOS CONPES 3874 DE 2016**.

Con el objeto social de Las empresas y acogiéndose a la norma ambiental por la cual se está trabajando; se está sacando adelante este proyecto completo en la necesidad ambiental de reducción en la contaminación, disminuir las emisiones de gases efecto invernadero, actor principal del compromiso del estado ante EL PACTO DE PARIS. Si no hacemos la adecuación responsable de la zona donde funcionará el proyecto ambiental de reciclaje y aprovechamiento de sólidos avalado por las autoridades nacionales, departamentales y municipales, del ámbito ambiental, no abra espacio para que se desarrolle la industria, no habrá generación de empleo, no se reducirá el porcentaje de contaminación ambiental entre otros factores. Por el contrario, se vulneran los derechos al trabajo, se lacera el pago de impuestos al municipio, aporte a la economía local, metas ambientales del municipio de Neiva y de la autoridad ambiental local.

La política pública ambiental de residuos sólidos COMPES 3874 de 2016, resolución 472 del 2017 expedido por el Ministerio de Medio Ambiente resolución, 1257 del 2021 expedido por el Ministerio de Medio Ambiente, Ley 99 de 1993; son los parámetros normativos de este proyecto denominado el PACTO.

Basados en los siguientes hechos y argumentos, procedo a peticionar lo siguiente: (...)

2. Se abra un proceso disciplinario interno a los funcionarios de la CAM que arbitrariamente ingresaron a la propiedad privada sin orden judicial, atropellando



## AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA F-CAM-040 Versión 1.

*nuestra dignidad; Requerimos se nos expida copia del procedimiento que se les adelantara para nuestro respectivo seguimiento. (...)*<sup>1</sup>

Bajo lo preceptuado en el artículo 91 del Código General Disciplinario, Ley 1952 del año 2019, a su vez reformada por la Ley 2094 del 2021, en los procesos disciplinarios la competencia “se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad”<sup>2</sup>; es así como se analizó la Queja presentada por el abogado **ERNESTO YUSTRES LARA** actuando en representación de la empresa **CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.** y se estableció que la Oficina de Control Disciplinario Interno de La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, es competente para conocer y adelantar las actuaciones procesales indagatorias tendientes a identificar e individualizar plenamente a los funcionarios que presuntamente adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ingresaron al predio Los Mangos, Lote B, ubicado en la vereda el Venado, Km 1 vía relleno sanitario, donde funciona “El Punto Limpio de RCD del Pacto Neiva” sin previa autorización de los representantes de la misma y omitiendo simultáneamente el protocolo propio de las Visitas Técnicas y/o Seguidimientos Ambientales, el día dieciséis (16) de octubre (10) del año dos mil veinticuatro (2024), incumpliendo así de manera inminente uno de los deberes propios de los servidores públicos consagrados en el artículo 38 del Código General Disciplinario así:

**“ARTÍCULO 38. Deberes.** Son deberes de todo servidor público: (...)

7. *Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.*”<sup>3</sup>

Lo anterior con el objetivo principal de establecer y/o determinar en primera medida la calidad en la cual los funcionarios en mención debía desempeñar sus funciones, ya que, presuntamente fueron ejercidas arbitrariamente, en segunda medida la modalidad bajo la cual se encontraban vinculados a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM; pues solo si cumple funciones públicas y/o hacen parte de la planta de personal de esta entidad serían Sujetos Disciplinables y así este Despacho obrando como Oficina de Control Disciplinario Interno de la Corporación tendría la facultad de ejercer el Poder Disciplinario frente a estos presuntos servidores, tal y como lo establece el artículo 92 del Código General Disciplinario, Ley 1952 del año 2019, a su vez reformada por la Ley 2094 del 2022,

**“COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE.** <Artículo *CONDICIONALMENTE* exequible> <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Corresponde a las entidades y órganos del**

<sup>1</sup> Queja Disciplinaria, Rad. No. 31678 2024-E, (25 de octubre del 2024). “Derecho de petición Consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política del 91 y conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011” [Ernesto Yustres Lara].

<sup>2</sup> Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 91, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

<sup>3</sup> Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Numerales 3, 7 y 16 Artículo 38, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).



## AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA F-CAM-040 Versión 1.

*Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación”<sup>4</sup>.*

Es menester para este Despacho precisar que si bien junto a la Queja se anuncian documentos en calidad de pruebas sumarias se estima que solo una de ellas tiende a demostrar los hechos indiciarios allí plasmados y al estar contenida en material fotográfico del cual se desconoce su trazabilidad no brinda certeza alguna de los hechos ocurridos durante la Visita Técnica y/o Seguimiento Ambiental, realizada por los presuntos funcionarios adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM el día dieciséis (16) de octubre (10) del año dos mil veinticuatro (2024) en el predio Los Mangos, Lote B, ubicado en la vereda El Venado, Km 1 vía relleno sanitario, donde funciona “El Punto Limpio de RCD del Pacto Neiva”.

Por tal motivo, se torna indispensable adelantar las actuaciones propias de la etapa procesal disciplinaria denominada Indagación Previa, la cual tiene como finalidad identificar e individualizar plenamente al autor o autores de la conducta, determinar si estos son un Sujeto Disciplinable por parte de la Corporación y verificar si los hechos constitutivos de la Queja ameritan adelantar formalmente una Investigación Disciplinaria, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 208 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

### II-. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

A través del Acuerdo No. 001 del 25 de enero de 2021, Artículo 6, Núm. 9, se establece que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, atribuyo al Secretario General las funciones de dirigir, coordinar y controlar el Sistema de Control Interno Disciplinario.

Por su parte el Artículo 208 de la del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, establece que la etapa procesal disciplinaria denominada Indagación Previa tiene como objetivo identificar e individualizar al posible autor o autores de la falta disciplinaria, para que posteriormente se realice un debido debate probatorio y se determine la viabilidad de adelantar o no una investigación disciplinaria, o si por el contrario, se archiva la misma; referente a ello la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de la sentencia con radicado 11001-03-06-000-2018-00009-00 ha establecido que

*“La indagación preliminar entonces, es la oportunidad procesal para **recaudar los elementos que permitan presumir que una conducta por acción u omisión es constitutiva de falta disciplinaria** y además, identificar al también presunto autor”<sup>5</sup>.*

<sup>4</sup> Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 92, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (05 de septiembre del 2018) Sentencia 11001-03-06-000-2018-00009-00. [CP Óscar Darío Amaya Navas].



## AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA F-CAM-040 Versión 1.

Que, la Corte Constitucional en las sentencias C-430 de 1997 C-728 de 2000 y C-175 de 2001, ha reiterado el siguiente concepto respecto a la etapa procesal ya mencionada

*“La indagación disciplinaria es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues **sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente, dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o la identidad de su autor.**”<sup>6</sup>*

Que, adicionalmente el Despacho considera pertinente, conducente y útil incorporar la documentación adjunta a la Queja presentada por el abogado **ERNESTO YUSTRES LARA** actuando en representación de la empresa **CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.**, toda vez que, de estos documentos el Despacho ya tuvo conocimiento. El objetivo principal de la incorporación de dichas pruebas documentales es esclarecer los hechos constitutivos de la Queja y lograr recaudar elementos materiales probatorios suficientes para determinar la ocurrencia de los hechos constitutivos y si estos configuran una falta disciplinaria, ya que, la información plasmada en la misma cuenta con un limitado sustento probatorio con relación a la demostración de la ocurrencia de los hechos y conforme a lo establecido en el artículo 187 del Código General Disciplinario,

*“**ARTÍCULO 187. NATURALEZA DE EL INFORME DISCIPLINARIO Y DEL INFORME. Ni el Informe Disciplinario ni el informe ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria. Los documentos allegados con el Informe Disciplinario o informe se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica.**”<sup>7</sup>*

Que, en atención a lo anteriormente expuesto y con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de una falta disciplinaria, identificar e individualizar plenamente al autor o autores de la conducta y establecer si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en ejercicio de sus funciones como Oficina de Control Disciplinario Interno, conforme a lo preceptuado en el artículo 208 de la del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

### III-. RESUELVE

**PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PREVIA**, en los términos del artículo 208 del Código General Disciplinario con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de una falta disciplinaria, identificar e individualizar plenamente al autor o

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. (14 de febrero de 2001) Sentencia C 175 - 2001. [MP Rodrigo Escobar Gil].

<sup>7</sup> Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 187, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).



**AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA**  
**F-CAM-040 Versión 1.**

autores de la conducta y establecer si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

**SEGUNDO: INCORPORAR** los documentos anunciados en los anexos de la Queja presentada por el abogado **ERNESTO YUSTRES LARA** actuando en representación de la empresa **CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.** bajo el Rad. No. 31678 2024-E de fecha veinticinco (25) de octubre (10) del año dos mil veinticuatro (2024), en calidad de pruebas documentales contenidas en cuarenta y cuatro (44) folios, de conformidad con lo establecido en los artículos 147 y 148 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 y a la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas y diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del Código General Disciplinario y a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído:

➤ **DOCUMENTALES**

1. Solicitar a la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, copia íntegra del expediente administrativo que se hubiese adelantado en esta dependencia con ocasión al Derecho de Petición con Rad. No. 2024-E 31678 de fecha 25/10/2024, elevado por el abogado **ERNESTO YUSTRES LARA** actuando en representación de la empresa **CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.**, así como, de cualquier proceso administrativo que se adelante o se hubiese adelantado en contra de esta empresa.
2. Solicitar a la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, información acerca de quienes fueron los funcionarios adscritos a esta dependencia que realizaron la Visita Técnica y/o Seguimiento Ambiental el día dieciséis (16) de octubre (10) del año dos mil veinticuatro (2024) en el predio Los Mangos, Lote B, ubicado en la vereda el Venado, Km 1 vía relleno sanitario, donde funciona “El Punto Limpio de RCD del Pacto Neiva”.
3. Solicitar a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, información acerca de quienes fueron los funcionarios adscritos a esta dependencia que realizaron la Visita Técnica y/o Seguimiento Ambiental el día dieciséis (16) de octubre (10) del año dos mil veinticuatro (2024) en el predio Los Mangos, Lote B, ubicado en la vereda el Venado, Km 1 vía relleno sanitario, donde funciona “El Punto Limpio de RCD del Pacto Neiva”.
4. Practicar las demás pruebas que surjan durante las diligencias que se adelantaran y que sean conducentes, pertinente y necesarias.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Profesional Universitaria **MARIA CAMILA VALENCIA BANDERAS**, funcionaria adscrita a la Secretaría General, para que practique las diligencias ordenadas y las demás que surjan de estas, siempre y cuando sean conducentes, pertinentes, necesarias y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación, por un término no superior



**AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA**  
**F-CAM-040 Versión 1.**

a seis meses (06), contados partir de la notificación de la presente comunicación, conforme los establecido en el artículo 208 de la del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a quienes surjan en calidad de sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 121 y 122 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021. Para tal efecto, líbrense los correspondientes oficios, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

**SEXTO: COMUNICAR** la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 y a quienes surgen en calidad de sujetos procesales.

**SEPTIMO: LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

**OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

**ALBERTO VARGAS ARIAS**  
**Secretario General**  
**Jefe Oficina Control Interno Disciplinario**

Proyectó: *Maria José Quintero Lavao. - Contratista SG.*  
Revisó: *Maria Camila Valencia Banderas. - Profesional Universitario SG.*  
Exp. 2024-013.